

Date Printed: 04/23/2009

JTS Box Number: IFES_69
Tab Number: 73
Document Title: Elecciones Municipales Generales 1993:
Disposiciones Sobre el Secreto y la
Document Date: 1993
Document Country: Peru
Document Language: Spanish
IFES ID: CE01585



* 3 A B C 0 9 E E - 2 0 C 1 - 4 6 2 0 - B E 3 E - D F B 5 9 1 5 8 5 7 C 1 *

ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES 1993

DISPOSICIONES SOBRE EL SECRETO Y LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. El único título para emitirlo es la Libreta Electoral otorgada por el Registro Electoral del Perú.

El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. (D. Ley 25684, art. 78º).

Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo el caso de flagrante delito. (Ley 14250, art. 190º)

Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio. (Ley 14250, art. 192º).

Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones. (Ley 14250, art. 193º).

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio. Para tal efecto, el mencionado Comando ejercerá, entre otras, la atribución de mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector. (Ley 14250, art. 194º).

Es prohibido a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta. (Ley 14250, art. 199º).

Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Compañías Fiscales y Fiscalizadas, a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en servicio activo, a los del Clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados partidos políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio. (Ley 14250, art. 208º).

DELITOS ELECTORALES Y PENAS

El miembro de una Mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha Lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 36º del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años. (Ley 14250, art. 221º).

Aquel que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. (Ley 14250, art. 222º).

Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Libreta Electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 36º del Código Penal, por un tiempo menor de cinco años. (Ley 14250, art. 223º).

Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año. (Ley 14250, art. 224º).

Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco. (Ley 14250, art. 225º).

Aquel que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier ardid o artificio, para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa.

Si el culpable fuere funcionario público, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y multa. Además se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º, del art. 36º del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años. (Ley 14250, art. 230º).

El que hiciere o prometiére dádivas o ventajas a un elector para comprometerlo a ejercer su derecho de voto o de elección en un sentido determinado o para que se abstenga de tomar parte en una elección o en una votación será reprimido con prisión no mayor de dos años.

El elector que recibiera o se hiciere prometer dádivas o ventajas con uno de esos fines, será reprimido con las mismas penas. (Código Penal, art. 356º).

El que sin derecho tomare parte en una elección o en una votación, o suplantare a otro votante, o votare más de una vez, será reprimido con prisión no mayor de seis meses o multa de la renta de tres a treinta días. (Código Penal, art. 357º).

El que falseare el resultado de una votación, agregando, modificando o suprimiendo los boletines (documentos electorales) o contando inexactamente los votos, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres a treinta días. (Código Penal, art. 359º).